DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REINVINDICATORIO 2023-00021
DEMANDANTE: CLAUDIO LUENGAS GRANADOS

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por CLAUDIO LUENGAS GRANADOS a través de apoderado judicial, en contra de DELIA DIAZ MONTOYA se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del C.G.P y 6 de la ley 1213 de 2022, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

1- Aclarar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende reivindicar, debido a que en las pretensiones se hace mención al número **321-35420** y el los hechos se indica el número de matrícula el **324-42551.**

2- El apoderado del demandante en el escrito de la demanda peticiona el decreto de la medida cautelar de inscripción a la demanda, de conformidad con los artículos 590 y 591 de C.G.P.

Frente a esta petición, de inscripción a la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 324-42551 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, y la cédula catastral No 01-0154-0004, cabe relievar que no resultan de recibo, debido a que el número de matrícula indicado no concuerda con el que se enuncia en las pretensiones.

3- Acreditar el envío de la demanda, anexos, escrito subsanatorio, al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que no se aportó la prueba o certificación y/o constancia del envío de la copia electrónica de la demanda ni su envió físico, de conformidad a lo normado por el art 6 de la ley 2213 de 2022.

4- Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito

Así las cosas, en razón y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REIVINDICATORIA propuesta por CLAUDIO LUENGAS GRANADOS a través de apoderado judicial en contra de DELIA DIAZ MONTOYA, sobre el inmueble urbano ubicado en el municipio de Barbosa Santander, denominado; "LOTE DE TERRENO URBANO" ubicado en la calle 10 N°5 impar.

SEGUNDO: concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica al Abogado BRANDON MAURICIO REYES SAMACÁ, portador de la T.P No 331714 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ